

Referencia. 0296-2022 DEMANDA AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Manuela Lozada <manuelalozada@gmail.com>

Lun 5/09/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**Juzgado 30 de Familia**

Bogotá D.C

Referencia:

Proceso No. 2022-0296 AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

**Dte: ADRIANA BRIGITHE MARTINEZ en representación de Nicole Darianna Galvis Niño**

**Ddo. JORGE ARLEY GALVIS CARRANZA**

**LEIDY MANUELA LOZADA BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.009.329 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 156.393 del Consejo Superior de la judicatura, respetuosamente, me dirijo a ustedes para remitir en archivo PDF recurso de reposición con destino al expediente de la referencia.

Cordialmente,

--

*Leidy Manuela Lozada Benitez*

*Abogada*

*Especialista en justicia Penal Militar y Derecho de Familia*

*Cel. 3123447903*

*"Las circunstancias externas pueden despojarnos de todo, menos de una cosa: la libertad de elegir como responder a esas circunstancias".*

*Viktor Frankl*



**MANUELA LOZADA BENITEZ**  
**ABOGADA**

Especialista en Constitucional Penal, Justicia Penal Militar y Derecho de Familia.

Doctora  
**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
**JUEZA TREINTA (30) DE FAMILIA**  
Correo electrónico: [flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C

**PROCESO:** verbal sumario de aumento de cuota alimentaria  
**RADICACION:** 2022-0296  
**DEMANDANTE:** Adriana Brigitte Niño Martínez en representación de Nicole Darianna Galvis Niño  
**DEMANDADO:** Jorge Arley Galvis Carranza

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Yo, **Leidy Manuela Lozada Benitez**, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del demandado señor **Jorge Arley Galvis Carranza**, respetuosamente manifiesto a su Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, notificado por estado el día 31 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

La inconformidad se centra en el hecho de que no se decretaron las pruebas que la suscrita allegó al juzgado el día 23 de agosto de 2022 mediante memorial enviado por correo electrónico, y que también fueron solicitadas oportunamente en la contestación de la demanda. En efecto, las pruebas cuyo decreto se echa de menos son las siguientes:

1. Respuesta de fecha 14 de julio de 2022, emitida por el colegio Gimnasio Manuel Del Socorro Rodríguez, mediante el cual se certifica que la niña Nicole Darianna Galvis Niño estudia desde el año 2012 (educación preescolar) hasta la fecha (novenio de educación básica secundaria) en esa institución educativa, **con lo cual se prueba que las condiciones de vida de la hija de mi poderdante no han variado, ni desde que nació ni desde que se fijó la cuota alimentaria cuyo aumento se solicita.**

La certificación en comentario fue emitida en respuesta a derecho de petición que mi poderdante radicó en el mencionado colegio el día 22 de junio de 2022, el cual se adjuntó a la contestación de la demanda.

2. Respuesta de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual el Banco de Occidente certificó los cargos y tiempos de servicios de mi poderdante en esa entidad financiera, con lo cual se prueba que la situación financiera de mi poderdante desmejoró por un acto de amor hacía la demandante, en la medida que renunció a su empleo porque el Banco, en su condición de empleador, prohibía las relaciones sentimentales entre empleados, y que no es justo que ahora se pretenda incrementar la cuota alimentaria, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades que el Señor Galvis ha atravesado como emprendedor por cuenta de la pandemia.
3. La solicitud consistente ordenar que por secretaría **se oficie al Banco de Occidente**, cuya sede principal se encuentra ubicada en la carrera 13 N° 26 A-47 de Bogotá, D.C, **con el fin de que respondan los derechos de petición que mi poderdante radicó los días 17 y 24 de junio de 2022**, los cuales se adjuntaron a la contestación de la demanda, y en los que en síntesis se solicitó que informaran el cargo y profesión que ejerce la demandante en esa entidad financiera, la fecha en que la demandante empezó a trabajar en el Banco, el valor de **todos** los ingresos laborales de la demandante, y la copia del reglamento de trabajo del Banco en medio magnético. Esta prueba tiene por



**MANUELA LOZADA BENITEZ**  
**ABOGADA**

Especialista en Constitucional Penal, Justicia Penal Militar y Derecho de Familia.

objeto demostrar la capacidad económica de la demandante, quien también es alimentante, y que esa entidad prohibía las relaciones de pareja entre empleados, por lo cual mi poderdante en un acto de amor renunció a un trabajo estable para aventurarse como emprendedor.

Al respecto, se advierte que la prueba se solicitó mediante dos derechos de petición que se adjuntaron a la demanda, pero el Banco se negó a suministrar la información mediante oficios que también fueron aportados al despacho oportunamente. Sobre el particular, el inciso segundo, artículo 173 del C.G.P dispone lo siguiente:

**«Artículo 173. Oportunidades probatorias (...)**

*(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*

De manera que, a la luz de la disposición transcrita la parte demandada cumplió con la carga de solicitar la prueba mediante dos derechos de petición, diferente es que el destinatario de los mismos se haya negado a suministrarla, por tanto, considero que la prueba sí debe decretarse, y debe oficiarse al Banco de Occidente en los términos solicitados.

4. Teniendo en cuenta que de oficio la Señora Juez interrogará a mi poderdante, respetuosamente solicitó que en virtud del principio de contradicción se me permita que contrainterrogarlo, conforme a las modificaciones que sobre la materia introdujo el C.G.P al ordenamiento procesal civil, y sobre las cuales se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2156 del 28/02/2020 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. Es de resaltar que, el contrainterrogatorio por parte de la suscrita a mi poderdante también fue solicitado en la contestación de la demanda.
5. Finalmente, se pone de presente que el señor Luis Manuel Ávila Vanegas no es parte dentro del asunto de marras, por lo cual considero que también debe corregirse en este aspecto el auto recurrido.

**SOLICITUD:**

En atención a los argumentos expuestos, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva reponer para modificar el auto de fecha 30/08/2022 y notificado por estado el día 31/08/2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

De la Sra. Juez, atentamente,

LEIDY MANUELA LOZADA BENITEZ  
C.C. No. 53.009.329 de Bogotá D, C.  
T.P No. 156.393 C.S.J.